



VISTOS:

El Expediente Externo N°25173-2023, con hoja de anexo que contiene el Recurso de Apelación de fecha 29 de noviembre de 2023, contra la Resolución Gerencial N°773-2023-MPCP de fecha 17 de noviembre de 2023, e Informe Legal N°1374-2023-MPCP-GM-GAJ de fecha 12 de diciembre de 2023, y demás recaudos;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Art. 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por Ley de Reforma Constitucional, Ley N°27680, establecen que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local. Tienen autonomía política. Económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N°27972. Dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N°773-2023-MPCP de fecha 17 de noviembre de 2023, la cual resuelve en su Artículo Primero. - **DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de la recurrente MARVIELITA SALAZAR INUMA, sobre Reconocimiento del vínculo laboral, sujeta al régimen laboral de la actividad pública, regulada por el Decreto Legislativo N°276, de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa;

Que, mediante Hoja de anexo del Expediente Externo N°25173-2023, de fecha 29 de noviembre de 2023, la señora MARVIELITA SALAZAR INUMA interpuso Recurso de Apelación, contra la Resolución de Alcaldía N°773-2023-MPCP, de fecha 17 de noviembre de 2023, sustentando su petición dentro de los términos que a continuación se detallan:

"(...) Que, resulta necesario señalar que, el presente recurso impugnativo se centrará a partir del considerando 17 de la resolución, toda vez que los considerandos anteriores establece solo citas jurídicas; (...), a esto he de precisar que la suscrita se ha desempeñado como fiscalizadora en la oficina de fiscalización y control municipal de la sub gerencia de comercialización bajo los alcances del contrato de locación de servicios, por un PERIODO ININTERRUMPIDO DE 03 AÑOS Y 03 MES APROXIMADAMENTE y continua, lo cual fue aceptado por la comuna portillana cuando lo señala en el cuarto considerando 4) de la Resolución de Alcaldía N°733-2023-MPCP, evidenciándose que la suscrita realizaba labores de naturaleza permanente; aunado a ello, se puede apreciar de manera clara que la suscrita se encontraba subordinada en ese tiempo, desnaturalizándose el contrato de locación de servicios al contar con un jefe inmediato que me asignaba las labores a realiza por lo que el superior jerárquico, como conocedor de las leyes y, mejor criterio de análisis e interpretación deberá enmendar en su oportunidad.

Ahora bien, en ningún extremo de la norma, ni tampoco en la interpretación realizada por el Tribunal Constitucional se ha indicado que la aplicación del artículo 1° de la Ley N°24041, debe contar como presupuesto necesario, el hecho de que solo corresponde aplicar en aquellos casos en donde los servidores públicos hayan suscrito contratos civiles de Locación de Servicios durante los doce meses, que se exigen como mínimo, de labores permanentes, o cual la suscrita si está protegida bajo los lineamientos de la Ley N°24041; evidenciándose que al momento del análisis en primera instancia, ha transgredido el principio de debida motivación, principios que deben ser reflejados en una correcta administración con sujeción a un ordenamiento constitucional y jurídico en general",



¡Para servirte mejor!

Palacio Municipal Jr. Tacna 480 / Central Telefónica: 051(61)591412 – 577519 – 577342

www.municportillo.gob.pe

Facebook/Municipalidad Provincial de Coronel Portillo 2023 – 2026

En tal sentido la recurrente realiza labores de carácter permanente en la institución, por lo que se encuentra amparado en el artículo 1° de la ley N°24041, que a la letra dice: LOS SERVIDORES PUBLICOS CONTRATADOS PARA LABORES DE NATURALEZA PERMANENTE, QUE TENGAN MAS DE UN AÑO ININTERRUMPIDO DE SERVICIOS, NO PUEDEN SER CESADOS NI DESTITUIDOS SINO POR LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL DECRETO LEGISLATIVO N°276" , razón por lo que no podría ser cesado sino por causales previstas en el capítulo V del decreto Legislativo N° 276, con sujeción al procedimiento establecido en él; y al margen del supuesto cumplimiento de la indicada en la normativa, se podría vulnerar el derecho constitucional al trabajo tutelado por la constitución, así como el debido proceso, ya que el recurrente tenía derecho a un procedimiento administrativo en el que debe ejercer su derecho a descargo si se considera que ha existido alguna causal prevista en la ley; siendo que la constitución política del Perú en su artículo 22 y 23 protege al trabajo como un derecho y un deber, base del bienestar social y medio de realización de la persona humana, siendo atención prioritaria en sus diversas modalidades, así mismo el artículo 27° otorga al trabajador la adecuada protección contra el despido arbitrario; siendo que ninguna relación laboral puede alterar los derechos constitucionales, ni rebajar, ni desconocer la dignidad del trabajador, siendo además conforme lo normado por el artículo IV inciso 1.1 y 1.2 de la Ley 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la constitución, las leyes y el derecho.

Para mayor abundamiento, a fin de determinar si entre las partes, durante la vigencia de los Contratos de Locación de Servicios, existió una relación de naturaleza civil o laboral, con independencia del contenido de los contratos, dicha relación debe ser analizada a la luz del principio laboral de Primacía de la Realidad, (...). Siendo ello así, de la revisión de los actuados el A-quo debió tener en consideración para el presente caso, que concurren los tres elementos constitutivos de toda relación laboral en el campo de los hechos, como son:

- a) **Prestación Personal:** Cabe señalar que: "por el contrato de trabajo, el trabajador se compromete a prestar sus servicios al empleador por sí mismo, no cabe la posibilidad que pueda subcontratar total o parcialmente su labor o que designe a un tercero para que lo reemplace en la ejecución del contrato, aun cuando este último tuviese sus mismas o mejores calidades técnicas o profesionales. La obligación asumida por el trabajador es personalísima, siendo el único deudor de la prestación de trabajo". En ese sentido la prestación personal en el caso que nos ocupa, se encuentra plenamente acreditada con las Órdenes de servicios en los periodos obrantes en autos.
- b) **Subordinación:** La subordinación supone que, por el contrato de trabajo, el trabajador sujeta su labor a la dirección y control del empleador. Esta característica es exclusiva de la relación laboral (...) En ese orden de ideas, por la naturaleza propias de las labores realizadas por la suscrita, se ha acreditado que en todo momento se ha encontrado sujeta a las órdenes de un jefe inmediato, no gozaba de autonomía e independencia en la labor que desempeñaba como como "apoyo administrativo; es así que, a efectos de ejecutar la prestación de su servicio necesariamente debía someterse inicialmente a la Sub Gerencia de Desarrollo Social de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, ya que por sí mismo y por la naturaleza de su servicio, se desprende que no contaba con autonomía para decidir aspectos sustanciales de sus actividades; en tal razón, la emplazada debía determinar dónde, cuándo y cómo ejecutaría sus actividades, careciendo de todo sentido lógico presumir que la solicitante tenía autonomía o independencia al momento de prestar sus servicios. De lo



¡Para servirte mejor!

Palacio Municipal Jr. Tacna 480 / Central Telefónica: 051(61)591412 – 577519 – 577342

www.municportillo.gob.pe

Facebook/Municipalidad Provincial de Coronel Portillo 2023 – 2026

expuesto, se verifica que en los hechos la solicitante EJERCITABA EL PODER DE DIRECCIÓN Y SUPERVISIÓN Y CONTROL EN LAS LABORES EFECTUADAS POR EL JEFE INMEDIATO; siendo así, se llega a la convicción de que se encuentra plenamente demostrada la existencia del elemento subordinación en la relación habida entre el demandante y la demandada.

- c) Remuneración: La remuneración es recibida por el trabajador y pagada por el empleador porque el primero presta servicios bajo la dirección y control del segundo. Lo que se remunera es la sola puesta a disposición del trabajador, sin importar si realiza o no el trabajo efectivo, siempre que dicha decisión dependa del empleador. En cuanto a la remuneración, teniéndose presente que la labor desplegada por el demandante se ha realizado de manera personal, bajo una situación de subordinación y habiendo percibido ingresos económicos (Ordenes de servicios antes glosados) verificados además de manera mensual, se colige que la contraprestación recibida por sus servicios tiene naturaleza remunerativa (periódica y uniforme). Concurriendo de esta manera, los tres elementos esenciales del contrato de trabajo.

(...).

Que, el artículo 218° numeral 2 del TUO de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General señala que **“El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios”**. Coligiéndose que, en el caso concreto, la Resolución de Alcaldía N°773-2023-MPCP, de fecha 17 de noviembre de 2023, fue notificada de manera satisfactoria el día 17 de noviembre de 2023, con Constancia de Notificación N°1817-2023; y, la interposición del recurso de apelación fue presentado con fecha 29 de noviembre de 2023, advirtiéndose que el recurso presentado por la administrada se encuentra dentro del plazo conferido por ley;

Que, de conformidad al artículo 220 del TUO de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004- 2019-JUS, el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al Superior Jerárquico;

Que, respecto de la prestación de servicios bajo la modalidad de locación de servicios, se puede evidenciar que se tratan de contratos de naturaleza eminentemente civil, bajo los alcances de los artículos 1764° a 1770° del Código Civil, sin que exista dependencia laboral, relación o subordinación. Cabe precisar que toda relación laboral se caracteriza por la existencia de tres elementos esenciales: 1) Prestación Personal de Servicios; 2) subordinación jurídica; y, 3) remuneración; en contraposición a ello el artículo 1764° del Código Civil, establece que, por contrato de locación de servicios, **“El locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución”**. **De lo expuesto y en atención a la documentación obrante la administrada MARVIELITA SALAZAR INUMA, no cumple con los elementos esenciales de una relación laboral, al haber estado prestando servicios bajo la modalidad de locación de servicios y órdenes de servicios, puesto que no existía subordinación;**

Con relación a lo expuesto por el impugnante en su solicitud y en su recurso de apelación, indica que tiene un récord laboral de tres años y tres meses, el cual manifiesta haber acreditado la prestación personal de servicios, la relación de subordinación, y la retribución mensual, configurándose así los elementos que comprenden el contrato de trabajo concluyendo la existencia de una relación de naturaleza laboral; sin embargo, de la prestación personal de servicios del presente expediente únicamente se desprenden las órdenes de servicios mediante las cuales fue requerido los servicios de locador para actividades específicas por los periodos solicitados desde el 02/01/2020 al 28/02/2020; del



¡Para servirte mejor!

Palacio Municipal Jr. Tacna 480 / Central Telefónica: 051(61)591412 – 577519 – 577342

www.municipalportillo.gob.pe

Facebook/Municipalidad Provincial de Coronel Portillo 2023 – 2026

01/05/2020 al 31/07/2020; del 01/09/2020 al 31/12/2020; del 02/01/2021 al 31/12/2021; del 02/01/2022 al 31/12/2022; del 02/01/2023 al 31/03/2023, en la Sub Gerencia de Desarrollo Social, por lo que es pertinente señalar que si bien es cierto el locador presta servicios personales, esta contratación es por orden de servicios y únicamente en cumplimiento de la necesidad temporal presentada, siendo ésta de carácter civil y no laboral; asimismo, respecto a la retribución mensual también se da en cumplimiento a la orden de servicios y que su pago se realiza a través de la modalidad de recibo por honorarios, siendo ésta una de las formalidades mediante la que se realiza el pago de la retribución por el tiempo requerido; siendo menester advertir respecto a ello que del expediente no se desprende ningún informe de las actividades prestadas por el solicitante, ningún documento que acredite el control de asistencia; sin perjuicio de ello es pertinente señalar que para proceder con el pago de las órdenes de servicios prestados por el locador, es común solicitar la presentación de informes de las tareas o actividades realizadas para otorgar informe de conformidad de los servicios prestados y requeridos en la orden de servicios garantizando su cumplimiento emitido por parte de la unidad orgánica que requirió el servicio para actividades específicas y de necesidad pasando posteriormente a las unidades orgánicas encargadas del pago. **En consecuencia, lo alegado por el administrado no acredita la existencia de una relación de subordinación, quedando desvirtuado este elemento sin generar vínculo laboral;** por otro lado, **el pedido del recurrente no es aplicable para lo establecido en el artículo 1° de la Ley N°24041, en vista que no se cumplen los requisitos para acceder a la protección prevista en dicha norma;**

Que, el análisis realizado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR a la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N° 05057-2013-PA/TC y sentencia posterior recaída en el Exp. N° 06681-2013-PA/TC; es claro que la protección antes descrita nunca tuvo por finalidad el reconocimiento de estabilidad laboral en el régimen del D.L. N° 276 para los casos de desnaturalización de contratos de locación de servicios, pues ello colisiona directamente con las reglas de acceso al empleo público previstas en la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, las cuales son concurso público, meritocracia e igualdad de oportunidades; debido a que el artículo 1° de la Ley 24041 regula únicamente el reconocimiento de estabilidad para aquellos que hubieran sido contratados bajo el D.L. N° 276 por concurso público para desarrollar labores permanentes y tuvieran una continuidad superior a un 1 año ininterrumpido; en consecuencia, no resultaría posible hacer extensiva la aplicación de la protección regulada en el artículo 1° de la Ley N° 24041 a aquellos que hubieran estado contratados bajo locación de servicios, pues incluso si se concluyera que dicha contratación se desnaturalizó, no podría entenderse que existió una contratación para el desarrollo de labores permanentes bajo el D.L. N° 276 como exige el artículo 1° de la Ley N° 24041 para el otorgamiento de la protección contra el cese, toda vez que conforme al propio D.L. N° 276 y su reglamento, el acceso a este tipo de vinculación requiere de concurso público; conforme se establece en el artículo 28° del Reglamento de la Ley de la Carreara Administrativa, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, acerca del ingreso a la administración pública y a la carrera administrativa señala que **"El ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición."** Asimismo, el Artículo 39° del mismo compendio normativo establece que "La contratación de un servidor para labores de naturaleza permanente será excepcional; procederá sólo en caso de máxima necesidad debidamente fundamentada por la autoridad competente. El contrato y sus posteriores renovaciones no podrán exceder de tres (3) años consecutivos.";

Que, en tal sentido la administrada MARVIELITA SALAZAR INUMA, no logra desvirtuar, acreditar ni sustentar en ningún momento se le haya incorporado a la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo a través de un concurso para contrato o



¡Para servirte mejor!

Palacio Municipal Jr. Tacna 480 / Central Telefónica: 051(61)591412 – 577519 – 577342

www.municportillo.gob.pe

Facebook/Municipalidad Provincial de Coronel Portillo 2023 – 2026

incorporación bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 276 y de esta manera configurar una desnaturalización del vínculo laboral; por el contrario, prestaba sus servicios bajo la modalidad de locación de Servicios, deviniendo en INFUNDADO, su recurso de apelación contra la Resolución de Alcaldía N°773-2023-MPCP, de fecha 17 de noviembre de 2023, la misma que declara IMPROCEDENTE, la pretensión de reconocimiento del vínculo laboral permanente a plazo indeterminado bajo los alcances del Decreto Legislativo 276, a la señora MARVIELITA SALAZAR INUMA;

Que, mediante Informe Legal N°1374-2023-MPCP-GM-GAJ, de fecha 12 de diciembre de 2023, la Gerencia de Asesoría Jurídica, de la revisión y análisis del expediente, y teniéndose en cuenta que se ha cumplido a cabalidad con lo establecido dentro del marco normativo correspondiente, **concluye** que deviene en **INFUNDADO** el recurso de Apelación planteado por la administrada **MARVIELITA SALAZAR INUMA**, en contra de la Resolución Gerencial N°773-2022-MPCP de fecha 17 de noviembre de 2023;

Que, el referido informe legal emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, es el que fundamenta la presente Resolución, por lo que es responsable por el contenido del mismo, en mérito al Principio de Segregación de Funciones; en virtud del cual, los servidores y funcionarios públicos responden por las funciones que ejercen, debiéndose delimitar la responsabilidad del Titular de la Entidad y Gerente Municipal, en la verificación que el expediente cuente con el sustento legal correspondiente. Asimismo, en virtud al Principio de Confianza, el cual opera en el marco del Principio de Distribución de Funciones y Atribuciones (obligaciones), y se fundamenta en la actuación de un servidor o funcionario público conforme al deber estipulado por las normas, confiando a su vez, en que otros servidores actuarán reglamentariamente, operando así la presunción de que todo servidor actúa bajo el cabal cumplimiento de sus funciones y atribuciones;

Que, estando a las consideraciones expuestas en los puntos precedentes, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **DECLARAR INFUNDADO** el **Recurso de Apelación** interpuesto por la Sra. **MARVIELITA SALAZAR INUMA**; contra la Resolución de Alcaldía N°773-2023-MPCP, de fecha 17 de noviembre de 2023, en mérito a los considerandos expuestos en la presente Resolución de Alcaldía.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA** de conformidad con el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades y el artículo 228°, numeral 228.2, literal a) del TUO de la Ley N.º 27444.

ARTÍCULO TERCERO. - **ENCARGAR** a la Oficina de Tecnología de Información la Publicación de la presente Resolución, en el portal institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo.

ARTÍCULO CUARTO. - **ENCARGAR** a la Gerencia de Secretaría General la distribución y notificación de la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

Documento Firmado Digitalmente:

.....
JANET YVONE CASTAGNE VASQUEZ
ALCALDESA PROVINCIAL
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO



¡Para servirte mejor!

Palacio Municipal Jr. Tacna 480 / Central Telefónica: 051(61)591412 – 577519 – 577342

www.municportillo.gob.pe

Facebook/Municipalidad Provincial de Coronel Portillo 2023 – 2026